

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:31:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 13/03/2025 11:44:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/03/2025 15:51:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/03/2025 14:19:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/04/2025 16:50:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD

Es evidente que una medida alternativa a la prisión contra el recurrente no tuvo efecto real y práctico en someterse al proceso. Muy por el contrario, su conducta procesal fue la de perturbar el desarrollo del mismo, pues no asistió a la programación de las audiencias de juicio oral, reflejando con su conducta la evasión a la acción de la justicia; como consecuencia de ello, fue declarado contumaz.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **VÍCTOR IVÁN HIDALGO INFANTE** contra el auto del 27 de octubre de 2023, emitido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **REVOCÓ** el mandato de comparecencia con restricciones, dictado contra el acusado Víctor Ivan Hidalgo Infante y, en consecuencia, declaró **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, en el proceso que se le sigue al procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante, como autor del delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la niña identificada con las iniciales A. A. J. S., por el periodo de nueve meses, y dispusieron se oficie las órdenes de captura a la autoridad competente para su inmediata ubicación y captura.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Interviene como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Víctor Iván Hidalgo Infante la comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, ambos en agravio de la **niña identificada con las iniciales A. A. J. S. de 9 años**. El imputado, en su condición de exconviviente de la medio hermana de la niña agraviada, acudía constantemente al domicilio de esta, ubicado en la manzana A, lote 20, de la urbanización Antúnez de Mayolo, distrito de Surco, con la excusa de visitar a su hijo. Entre los **meses de abril a julio de 2008**, aproximadamente, aprovechando que se quedaba solo con la niña de 9 años, con el pretexto de cuidarla y ayudarla con sus tareas, le realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas y mantuvo relaciones sexuales contra natura, para ello, le bajaba su pantalón y ropa interior, lo cual, hizo en varias oportunidades, manteniendo bajo amenaza a la menor, afectando su estado emocional.

¹ Cfr. página 50 y siguientes del expediente principal.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la resolución venida en grado², bajo los argumentos siguientes:

- 2.1. En este caso, el representante del Ministerio Público precisó que el acusado Hidalgo Infante incumplió la regla del literal d impuesta mediante auto del 18 de julio de 2023, consistente en la obligación de asistir a todas las diligencias ordenadas por la judicatura.
- 2.2. Al respecto, **primero**: se debe verificar si la regla de conducta incumplida ha sido efectivamente inobservada por el encausado, y **segundo**: es indispensable establecer si el eventual incumplimiento tiene suficiente entidad para justificar la revocación de la medida de comparecencia restringida.
- 2.3. Sobre la **verificación del incumplimiento de la regla de conducta**, consistente en la obligación de asistir a todas las diligencias ordenadas por la judicatura: el encausado fue debidamente notificado, de ese modo, su inasistencia injustificada, que produjo la frustración de la diligencia de inicio del juicio oral, configura la inobservancia de la regla de conducta, lo que afecta su situación jurídica.
- 2.4. Respecto de la **justificación de la revocación de la comparecencia**, en el presente caso, se cumplen las exigencias establecidas en la Casación 119-2016/Áncash. **Primero**: la inasistencia del acusado a la citación al juicio oral es claramente un nuevo elemento que motiva el requerimiento de variación de la medida coercitiva. **Segundo**: la medida personal impuesta al procesado no cumplió su finalidad de aseguramiento al proceso penal, lo que no es una conducta aislada, sino, que se ha repetido históricamente en el proceso. **Tercero**: la capacidad asegurativa de la medida es baja porque no ha logrado que frente a un primer rehusamiento de asistir a la primera citación a juicio, el imputado asistió ante el segundo llamado. Asimismo, la medida resulta insuficiente para procurar la asistencia del acusado al juzgamiento oral como se espera.
- 2.5. Sobre el plazo de duración, debe existir una compensación por los años transcurridos; el trámite que se ha tardado para definir la situación jurídica del procesado; asimismo, no se puede soslayar el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable; la carga procesal; el tiempo suficiente para realizar el juicio oral y el procedimiento recursal; el delito juzgado es clandestino y de alta gravedad. Por tanto, el plazo de nueve meses resulta proporcional para el caso concreto.

² Cfr. páginas 99 a 104 del expediente principal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del procesado Víctor Iván Hidalgo Infante, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la revocatoria de la resolución recurrida y reformándola se dicte mandato de comparecencia con restricciones. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Se solicita la revocación de la prisión preventiva, ya que los hechos que se ventilan, han implicado más de doce años de investigaciones y juicios, y supuestamente habrían ocurrido el 2008.
- 3.2. En más de una ocasión, se ha dispuesto el archivamiento de los hechos; asimismo, el recurrente ha sido absuelto hasta en dos oportunidades y ha sufrido nueve meses de prisión preventiva; y, debido a las adversidades presentadas nuevamente esta siendo enjuiciado sin prueba adicional, solo con un nuevo análisis de los hechos.
- 3.3. Por consejo de sus anteriores abogados defensores es que no se presentó al juzgamiento, pues le indicaron que era parte de su estrategia legal; sin embargo, esto solo lo ha complicado en su situación procesal, por eso decidió cambiar de abogados patrocinantes.
- 3.4. Existen diversas circunstancias que conllevaron a que lo declaren absuelto, tales como: al inicio se le denunció por el delito de violación sexual y no por tocamientos indebidos; el examen médico practicado a la menor, determinó que no presentó lesiones y que su indemnidad sexual esta integra; los hechos denunciados se acumularon a su pedido; a nivel preparatorio, se dispuso el archivamiento por el delito de violación sexual; los hechos investigados son vanos e inconsistentes, ya que la fiscalía formalizó la investigación por dicho delito y alternativamente por el delito de tocamientos indebidos; la madre de la menor con anterioridad acusó a otro miembro de su familia, además esta mantuvo relaciones extramatrimoniales con su tío; los miembros de su familia han señalado su actuar correcto y respetuoso; no se realizó la entrevista en cámara Gesell; los testigos no advirtieron la comisión del delito. Por todo ello, solicita por benevolencia variar el mandato de prisión preventiva por el de comparecencia con restricciones.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al procesado, fueron calificados en la acusación fiscal como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo, del artículo 173 del Código Penal, y el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176-A del acotado código (ambos ilícitos penales modificados por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006), que prescriben:

³ Cfr. página 795 y ss. del expediente principal.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...] 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. [...]

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad

V. ITINERARIO DEL PROCESO

5. Previo a absolver los agravios planteados por el recurrente, deviene en necesario describir el *iter* procesal. Así, se tiene que, mediante la resolución del 4 de junio de 2018, el Tribunal superior, resolvió “Ampliar el Auto de Apertura de Instrucción del 10 de marzo de 2011, así como, el Auto de Enjuiciamiento del 12 de junio de 2014, a fin de comprender al procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante, como presunto autor del delito de violación de la libertad sexual y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la niña identificada con las iniciales A. A. J. S.”.

Asimismo, obra en los actuados, la resolución del 9 de enero de 2019, por la cual, la Sala superior, resolvió revocar el mandato de comparecencia impuesta al acusado Víctor Ivan Hidalgo Infante, y reformándola, le impusieron el mandato de detención y mandaron: oficiar a la División de la Policía Judicial de la Policía Nacional del Perú para la inmediata ubicación, captura y puesta a disposición del Colegiado”. Se advierte que, dicha decisión se fundó en que el acusado no concurrió a la continuación de la audiencia programada para el 8 de enero de 2019, a las 12:00 horas, a pesar de haber sido notificado personalmente en el acto de audiencia.

Por otra parte, se aprecia que, mediante auto del 21 de enero de 2021, el Colegiado superior, dispuso el internamiento (prisión preventiva) del acusado Víctor Ivan Hidalgo Infante, en una cárcel pública, por el plazo de nueve meses, computados desde el 20 de enero de 2021 hasta el 19 de octubre del mismo año.

Es así que, por resolución del 22 de marzo de 2021, el Tribunal superior, señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 29 de junio de 2021, a las dos de la tarde, se advierte que dicho extremo fue corregido por decreto del 22 de abril del mismo año, fijándose como fecha de inicio del juicio, el 6 de julio de 2021, a las dos de la tarde.

Es el caso que, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021, el Colegiado superior, resolvió absolver al acusado Víctor Ivan Hidalgo Infante de la imputación formulada en su contra, por el delito de violación de la libertad sexual y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la niña identificada con las iniciales A. A. J. S.; asimismo, se dispuso su inmediata libertad.

Sin embargo, mediante ejecutoria suprema del 25 de enero de 2023, recaída en el Recurso de Nulidad 309-2022/Lima, este supremo Tribunal, declaró nula la sentencia absolutoria del 26 de noviembre de 2021, y dispuso que otra Sala emita nueva sentencia.

De tal manera, que mediante resolución del 11 de mayo de 2023, un nuevo Colegiado superior, señaló fecha de inicio del juicio oral para el 9 de junio de 2023, a las tres de la tarde, bajo el apercibimiento de declararse reo contumaz al encausado Víctor Ivan Hidalgo Infante.

Sobre el particular, se advierte que dicha resolución fue debidamente notificada al acusado Víctor Ivan Hidalgo Infante; sin embargo, el inicio juicio oral no se realizó por su incomparecencia, tal como se anotó en la razón del 9 de junio de 2023, suscrita por el secretario de actas de la Sala superior. En atención a la incomparecencia del procesado al inicio del acto oral, el Colegiado superior, por resolución del 22 de junio de 2023, **reprogramó** el inicio del juicio oral para el 21 de julio del mismo año, a las nueve de la mañana, bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

De otro lado, se verifica que mediante el Dictamen 85-2023, el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de comparecencia con restricciones en contra del encausado Víctor Ivan Hidalgo Infante, bajo el apercibimiento de revocarse la comparecencia por el de prisión preventiva; asimismo, solicitó se le declare reo contumaz.

En ese sentido, se aprecia que el Colegiado superior, previa audiencia, mediante **auto del 18 de julio de 2023**, resolvió declarar fundado el pedido de comparecencia con restricciones en contra del procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante; asimismo, dictaron reglas de conducta, entre ellas, la de asistir a todas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, incluidas las que se lleven a cabo por videoconferencia. Así también, se aprecia que mediante dicha resolución, se declaró reo contumaz al acusado.

Retomando la secuencia del proceso, es oportuno resaltar que el Colegiado superior reprogramó el inicio del juicio oral para el 21 de julio de 2023; sin embargo, conforme con la razón del 21 de julio del mismo año⁴, suscrita por el secretario de actas de la Sala superior, el encausado **no** concurrió al inicio del acto oral, a pesar de haber sido debidamente notificado tanto a su domicilio real como a la casilla electrónica de su defensa.

Luego, ante la incomparecencia del acusado al acto oral, mediante resolución del 11 de agosto de 2023, el Tribunal superior señaló fecha de inicio de audiencia para el 15 de septiembre de 2023 a las dos de la tarde, bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz. Corresponde destacar que, a dicho acto oral, tampoco se presentó el acusado, conforme es de verse la razón del 15 de septiembre del mismo año, mediante la cual, el secretario de actas de la Sala superior, dejó constancia que el encausado fue debidamente notificado, mediante su casilla electrónica, vía WhatsApp y por cédula de notificación física diligenciada al domicilio del encausado.

A consecuencia de la incomparecencia del acusado al inicio del acto oral, el representante del Ministerio Público, mediante Dictamen Fiscal 117-2023, solicitó que se revoque el mandato de comparecencia con restricciones dictada contra el procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante y se le imponga medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses; asimismo, solicitó se ordene su ubicación y captura.

En dicho contexto, se aprecia que el Colegiado superior, previa audiencia, mediante auto del 27 de octubre de 2023, resolvió revocar el mandato de comparecencia restringida dictada con el encausado; y, en consecuencia, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, en contra del acusado; asimismo, fijaron 9 meses de plazo de prisión preventiva, computados a partir de su detención. Ante ello, el procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante interpuso recurso de nulidad, el cual es materia de examen y control.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la resolución de mérito es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están encausados a reclamar la revocación de la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva; así, alega el tiempo transcurrido del juzgamiento por los hechos que se

⁴ Cfr. página 258 del cuaderno de nulidad.

le investigan; que en más de una ocasión se ha dispuesto el archivamiento de los hechos; que ha sido absuelto hasta en dos oportunidades; que anteriormente se dispuso y cumplió nueve meses de prisión preventiva; que nuevamente está siendo juzgado sin ninguna prueba adicional; que no se presentó al juzgamiento por el consejo de su abogado defensor; que existen diversas circunstancias fácticas y procesales que conllevaron a que lo declaren absuelto de los cargos que se le inculpan.

8. Ahora bien, conforme con lo detallado precedentemente, se aprecia que el procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante, previo a la medida coercitiva de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público y que es materia del presente recurso, tenía la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones.

Bajo tal escenario, corresponde precisar que los incisos 2 y 3 del artículo 253 del Código Procesal Penal establecen como principios rectores de la actividad coercitiva personal, lo siguiente:

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal. Y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
3. La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Además, los incisos 2 y 3 del artículo 255 del Código Procesal Penal, consagra el principio de reformabilidad o variabilidad que caracteriza a las medidas de coerción de naturaleza personal. Enuncia lo siguiente:

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.
3. [...] corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

9. Ahora bien, corresponde señalar que son dos las disposiciones legales que establece el Código Procesal Penal para revocar una medida de comparecencia con restricciones: el artículo 279 y artículo 287, numeral 3, que prescriben lo siguiente: “Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271”.

10. Así, tenemos en el caso concreto que el representante del Ministerio Público solicitó la variación del mandato de comparecencia por prisión preventiva. Así,

tenemos que este supuesto está sujeto a la concurrencia copulativa de tres presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, como son:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

11. Pues bien, en el caso *sub litis*, se advierte que el representante del Ministerio Público, mediante Dictamen 117-2023, requirió prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra el procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante, sustentada en el artículo 287, numeral 3, del Código Procesal Penal, y en tal sentido, el Tribunal superior en el fundamento tercero de la resolución recurrida describió los argumentos en que la Fiscalía sustentó los presupuestos de la prisión preventiva.

12. Ahora bien, respecto de la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al procesado con el delito, existe:

- i) El Protocolo de Pericia Psicológica 49366-2008-PSC, del 13 de agosto de 2008, señala que la niña presenta problema adaptativo compatible a estresor sexual, requiriendo apoyo psicológico; también que es insegura y tiene sentimientos de desvalorización personal y baja autoestima.
- ii) El Informe Psicológico 64-08-MIMDES/PNCVFS/CEM-SURCO/PSIC-FR, del 26 de agosto de 2008, concluye que la niña se encuentra afectada en el área emocional-afectiva, dificultando otras áreas de su personalidad.
- iii) El Informe Social 70-2008-MIMDES-PNCVFS-CEM Surco-AS/RBA del 7 y 25 de agosto de 2008, concluyó que la niña se encuentra afectada emocionalmente por los hechos ocurridos; razón por la cual, recibe apoyo psicológico, por lo que, se le recomienda que continúe con el citado apoyo psicológico para su recuperación.
- iv) El Informe Médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hidayo Noguchi, señalando que la niña al ser evaluada tenía sintomatología de estrés postraumático. Indicó que la niña fue engañada, porque le prometieron comprarle botas, siendo estos ofrecimientos muy frecuentes en el abuso sexual y por dicha razón es que los niños callan.
- v) La declaración plenaral de la perita Flor de María Ramos Matta, quien fue la encargada de emitir el Informe Psicológico 64-08-MIMDES/PNCVFS/CEM-SURCO/PSIC-FR., quien ratificó el contenido del citado informe, descartando que el relato de la menor haya sido manipulado, no brindando

mayores detalles por no recordar con precisión, en atención al tiempo transcurrido.

- vi) La declaración de la profesora y de la compañera de la niña agraviada de iniciales A. A. J. S, a quienes les contó el abuso del cual fue víctima.
- vii) El Certificado Médico Legal 47823-CLS del 6 de agosto de 2008, que concluyó que la menor no presentó signos de desfloración, de actos contra natura, ni huellas de lesiones traumáticas recientes genitales paragenitales ni extragenitales.

13. De otro lado, es oportuno señalar que, mediante resolución del 18 de julio de 2023, se declaró fundado el pedido de comparecencia con restricciones en contra del procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante; asimismo, se dictaron reglas de conducta, entre ellas la de asistir a todas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, incluidas las que se lleven a cabo por videoconferencia. Así también, se aprecia que, mediante dicha resolución, se declaró reo contumaz al acusado.

Ahora bien, se aprecia que mediante resolución del 11 de agosto de 2023, el Tribunal superior señaló fecha de inicio del juicio oral para el 15 de septiembre de 2023 a las dos de la tarde. Al respecto, conviene señalar que conforme a la razón suscrita por el secretario de actas del Colegiado superior, se dejó constancia que el acusado fue **debidamente notificado**; sin embargo, **no se presentó al acto oral**. Así, se preciso que fue notificado vía mensajería instantánea de WhatsApp al número 925 207 216, así como a su domicilio real, ubicado en la urbanización Los Rosales II, calle doña Delmira 368, distrito de Surco.

En ese sentido, ante la inasistencia del acusado al inicio del juicio oral, que produjo la frustración de dicha diligencia, como lo sostuvo el Colegiado superior, se configura la inobservancia de la regla de conducta impuesta al acusado, consistente en asistir a todas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, incluidas las que se lleven a cabo por videoconferencia, lo que afecta el desarrollo del proceso, así como, la situación jurídica del encausado Hidalgo Infante.

14. De otro lado, corresponde determinar si la conducta resulta de suficiente entidad para justificar la revocación de la medida de comparecencia restringida. En ese sentido, este supremo Tribunal, en la Casación 119-2016/Áncash, fundamentos 2.4 y 2.5, establecidos como doctrina jurisprudencial, señala los supuestos de modificación (variación o revocatoria) del mandato de comparecencia por prisión preventiva:

[...] el artículo doscientos setenta y nueve, inciso primero, del Código Procesal Penal, operativiza, en términos generales, el principio de reformabilidad de la medida de comparecencia, tanto la referida en el artículo doscientos ochenta y seis, como la del artículo doscientos ochenta y siete del citado cuerpo legal; al resultar inadecuada la

interpretación restrictiva del referido artículo, que pretende que el mismo solo se refiere a la posibilidad de variación de la comparecencia simple; al respecto solo cabe precisar: a) que al referirse dicho artículo al imputado “en situación de comparecencia”, no hace ninguna distinción.

Por su parte, al artículo doscientos ochenta y siete, inciso tercero, establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado. La interpretación que pretende establecer a partir de dicha causa específica, la única posibilidad de revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva no solo contraviene el texto expreso del artículo en comento, sino que colisiona con los preceptos generales contenidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal.

15. Sobre el particular, en consonancia con la Casación 119-2016/Áncash son tres aspectos o criterios a definir a fin de validar la variación de la medida coercitiva.

En **primer lugar**: es conveniente señalar que la inasistencia del imputado a la citación del inicio del juicio oral, evidentemente se erige como un nuevo elemento que justifica la variación de la medida, y acredita que el peligro procesal se incrementa, en razón a que se pone en riesgo la continuación del juzgamiento.

En **segundo lugar**: es pertinente analizar la necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a nuevas condiciones, lo que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas. Sobre esto, se advierte que el Colegiado superior impuso reglas de conducta al procesado, entre ellas, la de acudir obligatoriamente a todas las diligencias judiciales, sin embargo, esta regla fue inobservada, de esa manera es claro que la medida de comparecencia restringida no cumplió con su finalidad de aseguramiento del proceso penal, referido al correcto inicio del juicio oral. Asimismo, cabe resaltar que el acusado no se presentó al inicio del juicio oral en reiteradas oportunidades, de ahí que su conducta procesal denota un reiterado rehusamiento y sustracción dolosa del juzgamiento.

En **tercer lugar**: como lo sostuvo el Colegiado superior, la capacidad asegurativa de la medida es baja, porque no ha logrado que frente a un primer rehusamiento de asistir a la primera citación a juicio, el imputado asista ante el segundo llamado. Asimismo, la medida resulta insuficiente para procurar la asistencia del acusado al juzgamiento oral como se espera.

16. En cuanto al presupuesto de la prognosis de la pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, es conveniente acotar que la sanción a imponerse sobrepasa ampliamente el mínimo previsto en el literal b del artículo 268 del Código Procesal Penal, por cuanto, el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (delito de violación sexual de menor de edad), vigente al momento de los hechos, sanciona el ilícito penal con una pena de **cadena perpetua**.

Es oportuno agregar, que en la acusación fiscal se solicitó dicha sanción atemporal (cadena perpetua) para el procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante, sobre la base del análisis del modo, forma, tiempo y circunstancias de las que se le atribuye su participación con los hechos.

17. Respecto al peligro procesal, este Tribunal supremo en el fundamento sexto de la Casación 605-2022/Nacional, estableció los criterios que han de tomarse en consideración, como son:

i) Arraigo social, ii) gravedad de la pena esperable, iii) magnitud del daño causado, iv) comportamiento procesal del imputado en la causa o en otras que indiquen voluntad de no someterse a la persecución penal, e v) integración en una organización criminal. Es claro, desde el estado de avance de la investigación, según ha sido señalado jurisprudencialmente, que el criterio preponderante es el del arraigo social (domiciliario, familiar, laboral e, incluso, de contactos que pueden permitir el abandono definitivo del país o que pueda permanecer oculto). Se trata, en pureza, de máximas de la experiencia positivizadas que señalan razonablemente un peligro de fuga concreto y que, por ello, cabe tomar en cuenta las circunstancias del caso específico materia de análisis y valorarlos bajo las reglas de la sana crítica –el peligro de fuga consiste en evaluar proyectivamente que el imputado eludirá la actuación de la justicia [JAUCHEN, Eduardo. *Derechos del imputado en el sistema acusatorio adversarial*. Santa Fe: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 459].

18. En principio, corresponde precisar que el arraigo domiciliario tiene que ver con el lugar donde permanece habitualmente una persona; asimismo, está referido a la constatación o verificación del lugar donde vive el imputado, un lugar donde reside habitualmente, donde posee sus bienes, al cual, acude frecuentemente donde vive⁵ y, consecuentemente, donde se supone que está a disposición de la justicia para que sea notificado.

Sobre el particular, conviene señalar que el procesado tiene la condición de reo contumaz, siendo el caso que el Colegiado superior ordenó que se emitan las ordenes de ubicación y captura, de ese modo, la situación jurídica actual del encausado enerva el presupuesto de arraigo domiciliario.

⁵ Valle Odar, F. y otros autores. *La prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionarios*. Editorial Instituto Pacífico, 2023, p. 65.

En cuanto al arraigo laboral, el procesado no adjuntó medio de prueba alguno a fin de acreditar dicho extremo, en suma, no existe dato objetivo y fiable que permita al juez aseverar que exista un arraigo laboral

19. En síntesis, este supremo Tribunal comparte el razonamiento efectuado por la Sala de mérito, dado que, en el presente caso, se cuenta con elementos de convicción que resultan ser graves y fundados, los mismos que denotan el grado de sospecha grave de que el acusado habría cometido el delito imputado.

Jurisprudencialmente, la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017 (fundamentos 23 y 24), ha señalado la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superados para justificar la realización de diversas actuaciones procesales. Así, tenemos que para iniciar diligencias preliminares solo se requieren elementos de convicción que sostengan lo que se llama una **sospecha inicial simple**; para formalizar la investigación preparatoria se necesita **sospecha reveladora**; para acusar y para la emisión del auto de enjuiciamiento se requiere **sospecha suficiente**; mientras que la prisión preventiva exige **sospecha grave**, que es la sospecha más fuerte a momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

La expresión “sospecha grave” se debe interpretar como que no debe ser equiparable al grado de certeza de la imputación, sino, un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al requerido para formular acusación y la emisión del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, este presupuesto se sustenta en la información acopiada hasta el momento, es decir, existen fundados y graves elementos de convicción, cumpliéndose a cabalidad este presupuesto, pues no existe fundamento adicional que permita inferir lo contrario.

En lo referente al presupuesto de la prognosis de la pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, también se cumple. Finalmente, respecto al peligro procesal, en efecto, no se acreditó arraigo alguno.

20. En virtud a lo expuesto, es evidente que una medida alternativa a la prisión contra el recurrente no tuvo efecto real y práctico en someterse al proceso. Muy por el contrario, su conducta procesal fue la de perturbar el desarrollo del mismo, pues no asistió a la programación de las audiencias de juicio oral, reflejando con su conducta, la evasión a la acción de la justicia; como consecuencia de ello, fue declarado contumaz. Por tanto, al haberse cumplido los presupuestos materiales establecidos en el inciso 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal, en atención al principio de necesidad y además al estar debidamente justificada la pretensión del Ministerio Público, corresponde rechazar los agravios del procesado, en tanto que ninguno de ellos tiene la suficiente entidad para enervar

la revocatoria de la medida coercitiva; en consecuencia, se ratifica el mandato de prisión preventiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto del 27 de octubre de 2023, emitido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el mandato de comparecencia con restricciones, dictado contra el acusado Víctor Ivan Hidalgo Infante y; en consecuencia, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el periodo de nueve meses solicitado por el representante del Ministerio Público, en el proceso que se le sigue al procesado Víctor Ivan Hidalgo Infante, como autor del delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la niña de iniciales A. A. J. S., y dispusieron se oficie las órdenes de captura a la autoridad competente para su inmediata ubicación y captura, con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
GUERRERO LÓPEZ
CARBAJAL CHÁVEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/fjqh